INE/CG165/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/36/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V. (CENTRO INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DEL WORLD TRADE CENTER DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/36/2016, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG469/2016, DICTADA POR ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 11/13, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA APORTACIÓN INDEBIDA EN ESPECIE, ATRIBUIBLE A LA EMPRESA HIR EXPO INTERNACIONAL S. A. DE C. V., EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
HIR	HIR Expo Internacional, S.A. de C.V.
Centro de Convenciones	Centro Internacional de Convenciones y Exposiciones World Trade Center Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL *CONSEJO GENERAL*. El quince de junio de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG469/2016, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el

número de expediente P-UFRPP 11/13, en el cual se investigó si el *PAN* y sus entonces candidatas a diversos cargos de elección popular, se vieron beneficiados con la presunta aportación en especie consistente en un salón para la realización del evento en el *Centro de Convenciones*, el once de junio de dos mil doce, que fue detectado en la revisión de los informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, en la resolución en cita se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, acorde con lo estipulado en el considerando 8 y Punto Resolutivo Sexto de la misma.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El diez de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el **oficio** INE/SCG/01298/2016 signado por el Secretario del *Consejo General*, por el que remitió el diverso INE/UTF/DRN/17921/2016 suscrito por el Director de la UTF, así como un disco compacto certificado, que contiene las constancias del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente P-UFRPP 11/13, con la resolución incluida.

A continuación, se transcribe el contenido del considerando 8, de la Resolución **INE/CG469/2016:**

> *[…]*
>
> ***8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*** *Como se acredita en el Considerando **3** de la presente Resolución, la persona moral con actividad mercantil HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México) no realizó el cobro por la renta del salón "Olmeca 4", utilizado en el evento materia del presente procedimiento, lo cual se configuró en una aportación en especie al Partido Acción Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Consecuentemente, se da vista al (sic) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto del actuar de la empresa mercantil en comento.

[…]

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.[1] El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, se requirió información al *PAN* y al representante legal de *HIR* como a continuación se detalla:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
PAN	**a)** Si, el once de junio de dos mil doce, organizó un evento en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de Mé+xico, en específico, en el salón denominado *Olmeca 4,* en el que estuvieron presentes, entre otros, las candidatas a diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si para la realización del evento de mérito en las instalaciones del World Trade Center de la Ciudad de México, en particular, en el salón denominado *Olmeca 4,* se celebró algún contrato o acto jurídico, y **c)** Mencione el nombre de la persona física o moral, que ordenó, solicitó y/o contrató la renta del inmueble para la realización del evento	**INE-UT/9642/2016**[2]	Mediante escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el *PAN* manifestó esencialmente que no organizó el evento del once de julio de dos mil doce en el World Trade Center.[3]

[1] Visible a foja 7 del expediente.
[2] Visible a foja 16.
[3] Visible a fojas 54-56.

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	referido con anterioridad. Sirviéndose indicar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la renta del inmueble de mérito, y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización del evento.		
HIR	**a)** Si, el once de julio de dos mil doce, se llevó a cabo un evento por parte del *PAN* en las instalaciones del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, en específico, en el salón denominado *Olmeca 4.* **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si para la realización del evento de mérito se celebró algún contrató o acto jurídico, y **c)** Mencione el nombre de la persona física o moral, que ordenó, solicitó y/o contrató la renta del inmueble para la realización del evento referido con anterioridad. Sirviéndose indicar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la renta del inmueble de mérito, y **3)** Monto de la contraprestación económica	**INE-UT/9643/2016**[4]	Mediante escrito de nueve de septiembre, a través del cual refirió que **el once de junio de dos mil doce,** se realizó un evento en sus instalaciones con la participación del *PAN*, sin que éste fuera el organizador.[5]

[4] Visible a foja 17.
[5] Visible a fojas 28-44.

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización del evento.		

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió nuevamente al *PAN* la información que le fue solicitada en el proveído citado en el apartado que antecede, y se solicitó al Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Director de Instrucción Recursal	Informe si la resolución **INE/CG469/2016**, emitida el quince de junio del presente año por el *Consejo General*, fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral.	**INE-UT/10370/2016**[6]	Mediante oficio INE-DJ/IR/344/2016, se informó que no se advertía medio de impugnación interpuesto contra la Resolución que se refirió[7]

V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[8] Por medio del acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, se requirió información al Director de la UTF, como enseguida se especifica:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
UTF	Por su conducto se proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal en curso o, en su caso, los tres inmediatos anteriores correspondiente a *HIR*, en la que conste el registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.	**INE-UT/10950/2016**[9]	Mediante oficio INE-UTF/DG/22452/16 de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.[10]

[6] Visible a foja 51.
[7] Visible a foja 53.
[8] Visible a fojas 57-59.
[9] Visible a foja 62.
[10] Visible a foja 69-120.

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[11] Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se requirió información al Director de la UTF, en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
UTF	Remita a la brevedad posible, copia certificada del escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, signado por el apoderado legal de *HIR* visible a fojas 431 y 432 del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente P-UFRPP 11/13, cuyas constancias originales obran en los archivos de esa UTF; para pronta referencia se ordena anexar una copia simple de dicho escrito al oficio mediante el cual se notifique el presente Acuerdo.	**INE-UT/11223/2016**[12]	Mediante oficio INE/UTF/DRN/22612/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.[13]

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[14] Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro y emplazar a la empresa denunciada, de conformidad con lo expuesto en el cuadro siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO
HIR.	**INE-UT/1603/2017**[15]	**Notificación:** 27/02/17 **Término:** 028/02/17 al 06/03/17	Mediante escrito de seis de marzo de dos mil dieciséis.[16]

VIII. ALEGATOS.[17] El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a la parte denunciada para que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

[11] Visible a fojas 64-65.
[12] Visible a fojas 68.
[13] Visible a fojas 121-123.
[14] Visible a fojas 124-127.
[15] Visible a foja 386.
[16] Visible a fojas 393-438.
[17] Visible a fojas 446-448.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
HIR	**INE-UT/2452/2017**[18]	**Notificación:** 17/03/17 **Término:** 21/03/17 al 27/03/17	El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió escrito de alegatos.[19]

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos del Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE.*

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible violación a lo previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del *COFIPE* (vigente al momento en que ocurrieron los hechos) por parte de la persona moral con actividad mercantil *HIR* (propietaria del Centro de Convenciones), en virtud de la supuesta aportación en especie realizada por esa empresa en favor del *PAN*, debido a que no realizó el cobro por la renta del salón Olmeca 4, que fue utilizado para un evento efectuado el once de

[18] Visible a foja 457-459.
[19] Visible a fojas

junio de dos mil doce, en el que estuvieron presentes, entre otros, candidatas a diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la *LGIPE,* y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos**,** es decir, con las previstas en el *COFIPE,* y con los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral vigentes en esa fecha, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,[20] y en el *RQyD*.

Lo anterior, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.***[21]

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG469/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del PAN, identificado con el número de

---

[20]Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY,*** Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

[21] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf

expediente P-UFRPP11/13, en el cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del Resolutivo SEXTO, relacionado con el Considerando 8, que señala:

> ***8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*** *Como se acredita en el Considerando* ***3*** *de la presente Resolución, la persona moral con actividad mercantil HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México) no realizó el cobro por la renta del salón "Olmeca 4", utilizado en el evento materia del presente procedimiento, lo cual se configuró en una aportación en especie al Partido Acción Nacional, contravenido lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *Consecuentemente, se da vista al Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto del actuar de la empresa mercantil en comento.*

De lo antes trasunto, se advierte una posible violación a lo establecido en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 77, párrafo 2, inciso g, del COFIPE, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político.

2. Excepciones y defensas

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, **HIR** por conducto de su apoderado, señaló, respecto al evento que se llevó a cabo el once de junio de dos mil doce, en el salón Olmeca 4 de dicho centro, lo siguiente:

- Que en la fecha referida en el párrafo que antecede, en el citado Salón Olmeca, se llevó a cabo un evento con la participación del *PAN*, sin embargo, dicho instituto político no fue el organizador del evento.

- Que en términos del documento por él aportado denominado "Contrato de Convenciones", el contrato fue suscrito por una sociedad diferente al *PAN*, pactándose como contraprestación económica establecida como pago del

servicio, la cantidad de $13,895.98 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 m. n.).

- Su representada generó un documento denominado *Verificación de contrato de convenciones para rúbrica* el cual establece la contraprestación y los servicios que exclusivamente se brindaron al organizador del evento y que de forma conjunta con los recibos de pago correspondientes acreditan la aceptación y vínculo con el organizador.

  No haber contratado con el *PAN* la realización del evento, sino con la empresa Villanueva Montaño, S.A. de C.V., quien cubrió el importe pactado

3. Litis

De la determinación asumida en la Resolución INE/CG469/2016, así como de las expresiones formuladas por el hoy denunciado durante la secuela del presente procedimiento, se advierte que la materia del presente procedimiento consiste en determinar:

- Si la empresa *HIR* transgredió o no las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE* por la supuesta aportación en especie realizada al *PAN*, debido a que dicha empresa no realizó el cobro por la renta del salón Olmeca 4, utilizado para un evento efectuado el once de junio de dos mil doce, en el que estuvieron presentes, entre otros, candidatas a diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

4.1 Se tiene acreditado que **el once de junio de dos mil doce se llevó a cabo un evento en el Salón Olmeca 4**, del *Centro de Convenciones*, **denominado *Conferencia PAN***, **organizado por la empresa Villanueva Montaño, S.C.**, quien pagó $13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco 98/100 moneda nacional), por concepto de banquetes y servicios.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del documento denominado *Verificación de contrato de convenciones para rúbrica*,[22] en el cual se observan, en lo conducente, los siguientes datos:

VERIFICACIÓN DE CONTRATO DE CONVENCIONES PARA RÚBRICA A002000	
NO. DE CONTRATO:	PENDIENTE
RAZON SOCIAL:	VILLANUEVA MONTAÑO, S.C
NOMBRE DEL EVENTO:	**CONFERENCIA PAN**
DOMICILIO:	PENDIENTE
REPRESENTANTE:	TERESA MADRIGAL
CONTACTO:	TERESA MADRIGAL
RFC:	PENDIENTE
TEL.:	XXX

FECHA	DÍAS	ESPACIO
11-jun-12	0.5	OLMECA 4
11-jun-12	0.5	OLMECA 4

		MONTAJE		EVENTO		DESMONTAJE	
		FECHA	HORA	FECHA	HORA	FECHA	HORA
OLMECA 4	INICIO	11-jun-12	14:00	**11-jun-12**	(Ilegible)	11-jun-12	19:11
	FIN	11-jun-12	17:30	**11-jun-12**	(Ilegible)	11-jun-12	23:59

b) Copia certificada de la factura con número de certificado 00001000000187809 3, número de folio 1804, de doce de junio de dos mil doce,[23] por un importe de $13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 moneda nacional) expedida por *HIR* a Villanueva Montaño, S.C., por

[22] Visible a fojas 143 y 269.
[23] Visible a fojas 144 y

concepto de “pagarés banquetes” y “pagaré serv.”, en la que se aprecia la siguiente información relevante:

Evento:	**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL - PAN**
Fecha Evento:	11/06/2012

c) Copia certificada de dos recibos de pago[24] realizados por Teresa M. de González a *HIR*, por un importe de $11,170.07 (Once mil ciento setenta pesos 07/100 moneda nacional) y $2,725.91 (Dos mil setecientos veinticinco pesos 91/100 moneda nacional), respectivamente, lo que da un total de $13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 moneda nacional).

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales privadas, sin embargo, su valor probatorio, en el caso, es pleno, en virtud de constituir medios de convicción ofrecidas por el propio denunciado,**[25] **y derivado de su concatenación entre sí**, generan convencimiento en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

3.2 Se tiene acreditado que la empresa ***HIR* no realizó cobro alguno por concepto de renta del salón Olmeca 4**, para la realización del evento celebrado el once de junio de dos mil doce, **y que el precio por la renta** de dicho salón para un evento con las características similares a éste **hubiera sido de $101,768.00** (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis,[26] firmado por el apoderado legal de *HIR*, dirigido al Titular de la UTF, en el cual, en lo conducente, textualmente refiere:

---

[24] Visible a fojas 145 y 270.
[25] En términos de las razones esenciales de la Jurisprudencia **11/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9, de rubro ***COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.***
[26] Visible a fojas 122-123.

> *En relación al segundo y tercer punto de su oficio, **aclaro que no se realizó cobro alguno por concepto de Renta en el salón "Olmeca 4"** y los servicios liquidados a favor de mi representada fueron exclusivamente los manifestados anteriormente; **asimismo le informo que el precio por la Renta del salón antes referido,** por un evento con las características descritas en la Hoja de cotización citada anteriormente, **en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, hubiera sido aproximadamente por la cantidad de $101,768.00 (Ciento Un Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), más I.V.A.***

[Énfasis añadido]

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada que surte efectos probatorios en contra de su oferente** (denunciado), al generar convicción respecto de su contenido, en términos de las razones esenciales de la Jurisprudencia **11/2003**[27] emitida por la *Sala Superior.*

4. Marco normativo

Previo al estudio del caso concreto, resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los candidatos a cargos de elección popular, conforme a las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos, es decir, durante el año dos mil doce.

Constitución

> ***Artículo 41.***[28] *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución*

[27] [J] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9, de rubro ***COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.***

[28] Texto vigente al momento de los hechos, conforme al *DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete.

Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[…]

II. *La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

[…]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

COFIPE

Artículo 77

[…]

2. No podrán realizar *aportaciones o* ***donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos*** *a cargos de elección popular, en dinero o* ***en especie****, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.*

[…]

g) <u>Las empresas mexicanas de carácter mercantil</u>

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

[…]

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[…]

d) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de* ***<u>cualquier persona física o moral</u>:***

I. *Con amonestación pública;*

II. *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral; y*

III. <u>Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el</u>

> ***caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código,*** *o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral;*

[Énfasis añadido]

De los ordenamientos transcritos, se advierte que el constituyente permanente determinó que la ley garantizaría a los partidos políticos el acceso equitativo a los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y que también determinaría, tratándose concretamente de su financiamiento, los procedimientos para el control y vigilancia de sus recursos, así como las sanciones procedentes en caso de infringir las reglas respectivas.

En acatamiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en el *COFIPE*, por una parte, que **las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrían, bajo ninguna condición o modalidad, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y por otra, que constituye una infracción atribuible a los ciudadanos, de los dirigentes o afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, — lo cual incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil—, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo.

En ese sentido, queda clara la prohibición impuesta por la normativa a las empresas mexicanas de carácter mercantil, para realizar cualquier clase de aportación a los actores políticos, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda electoral y prevenir que tanto los partidos políticos, en su carácter de instrumentos de acceso al poder público; como sus candidatos, en caso de resultar electos, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, condicionados por los beneficios y apoyos recibidos durante sus respectivas campañas electorales, y vulnerables a otro tipo de intereses.

Dicho lo anterior, es preciso definir lo que se debe entender por una empresa mexicana de carácter mercantil, expresión empleada en la norma para definir a uno de los sujetos sobre los cuales pesa la prohibición de hacer aportaciones a los

partidos políticos y sus candidatos, para lo cual es necesario acudir a la normativa correspondiente, es decir, a los códigos Fiscal de la Federación, y de Comercio.

Código Fiscal de la Federación

> ***Artículo 16. <u>Se entenderá por actividades empresariales</u>*** *las siguientes:*
>
> ***I. <u>Las comerciales</u>*** *que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
>
> ***II.*** *Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
>
> ***III.*** *Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
>
> ***IV.*** *Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
>
> ***V.*** *Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
>
> ***VI.*** *Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.*

Código de Comercio

Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I.- *Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 75.- *La ley reputa* ***actos de comercio:***

[…]

X. Las empresas *de comisiones, de agencias,* ***de oficinas de negocios comerciales****, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

[…]

XXV.- *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

[…]

[Énfasis añadido]

Así, de una interpretación sistemática del artículo 77, párrafo segundo, inciso g, del *COFIPE*, con los diversos 16 del Código Fiscal de la Federación, y 3 y 75 del Código de Comercio, se tiene que por empresa se entiende la persona física o moral que realice ordinariamente —de manera directa o indirecta—, entre otras, actividades comerciales, incluidas las empresas de oficinas de negocios comerciales, así como las que sean análogas.

Asimismo, la doctrina en materia mercantil ha establecido que una empresa es un *conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro,*[29] o bien, *una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos*

[29] Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. México, 1989.

materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.[30]

En las condiciones relatadas, es válido concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil, es cualquier persona —física o moral— de nacionalidad mexicana, que ordinariamente realiza actos de comercio (como empresas de oficinas de negocios comerciales y análogas).

5. Análisis del caso concreto

Una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si la persona moral denominada *HIR*, transgredió o no lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*.

A consideración de esta autoridad, la empresa mexicana de carácter mercantil *HIR* transgredió las disposiciones legales antes señaladas en razón de lo siguiente:

a) Del análisis de la factura con número de folio 1804, expedida por *HIR* a favor de Villanueva Montaño, S.C., así como de los dos recibos de pago signados por Teresa M. de González, se desprende que esta última pagó la cantidad de $13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 moneda nacional) por el servicio de banquetes y otros no especificados, con motivo del evento que se realizó el once de junio de dos mil doce, en el referido centro internacional, a favor del *PAN,* sin que se advierta algún pago por concepto de la renta del salón en el que se llevó a cabo el evento del *PAN*.

b) Además, del documento denominado *Verificación de contrato de convenciones para rúbrica*, exhibido por la propia empresa denunciada, se desprende que el salón del Centro de Convenciones destinado al evento de referencia fue el conocido como Olmeca 4.

c) Asimismo, la empresa denunciada mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, refiere que en efecto, el evento de mérito se llevó a cabo en las

[30] Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México, 1975.

instalaciones de las cuales es propietaria, con la participación del *PAN*, precisando que el organizador del evento, esto es, quien ordenó, solicitó y contrató los servicios para la realización del evento fue la empresa Villanueva Montaño, S.C.

d) Aunado a lo anterior, mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la *UTF*, cuya copia certificada del mismo obra glosada en autos, *HIR* refiere de manera expresa que no realizó cobro alguno por concepto de renta del salón Olmeca 4, en el cual el *PAN* llevó a cabo su evento el once de junio de dos mil doce, y que el precio por la renta del salón de referencia, para un evento de similares características, en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil doce, hubiera sido de aproximadamente $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, consistente en impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma, como uno más de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Así, resulta evidente que la conducta imputable a *HIR* consiste en la aportación en especie que realizó al *PAN*, debido a que no realizó cobro alguno por concepto de renta del salón Olmeca 4, en el cual dicho partido político llevó a cabo su evento el once de junio de dos mil doce, por un monto de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); precio que a decir de la propia empresa denunciada, se cobraría por un evento de similares características, en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil doce.

Entonces, la conducta reprochable que se le imputa a la empresa, queda evidenciada con los elementos probatorios reseñados, mismos que constituyen documentales privadas, que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen, respecto a *HIR*, en cuanto empresa mexicana de carácter mercantil, coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG469/2016,**[31] en la cual la autoridad fiscalizadora destacó una aportación en especie al *PAN*, efectuada por parte de dicha empresa mercantil, toda vez que no efectuó cobro alguno por la renta del salón Olmeca 4, utilizado en el evento realizado por dicho ente político el once de junio de dos mil doce, en un inmueble propiedad de la referida empresa, conocido como *Centro de Convenciones*.

Se afirma lo anterior, pues si bien *HIR* en su escrito de respuesta al emplazamiento y en el de alegatos, señaló que desahogó en tiempo y forma los requerimientos de información hechos por la autoridad sustanciadora, dicha circunstancia es independiente de la obligación que tiene de apegarse a la ley, en particular a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*, en el cual se estipula que las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

A consideración de este órgano electoral nacional, resulta ineficaz la defensa aducida por la parte denunciada *HIR*, en el sentido de que con quién contrató el evento realizado el once de junio de dos mil doce, fue una persona moral distinta al *PAN*, -Villanueva Montaño, S.A. de C.V.-, con la cual se pactó la renta del salón

[31] Dicha resolución, de acuerdo al oficio INE-DJ/IR/344/2016 signado por el Director de Instrucción Recursal de este Instituto (visible a foja 53 del expediente) no fue materia de impugnación.

Olmeca 4 del *Centro de Convenciones*, en la fecha señalada, por la suma de $13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 moneda nacional).

Lo anterior es así, porque la factura con número de folio 1804 a la que hace referencia el denunciado fue expedida por *HIR Expo Internacional S. A. de C. V.,* a Villanueva Montaño, S.C., por el concepto del servicio de banquete para un evento del Partido Acción Nacional, sin que en dicha factura se haga referencia al costo de la renta del salón como se aprecia a continuación:

HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Receptor Nombre VILLANUEVA MONTANO S.C.
R.F.C. VMO841213VX3
EJIDO DE SAN LORENZO 184 TEXON
SAN FRANCISCO COYOACAN MEXICO DF
C.P. 03810 México

Emisor
R.F.C. HEI050128535 RÉGIMEN GENERAL DE LEY
AV. CHAPULTEPEC
264 MEZZANINE S1
ROMA MEXICO
CUAUHTEMOC D.F.
MEXICO C.P. 06700

Este documento es una representación impresa de un CFD
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Datos de Factura
Número de certificado 00001000000101878039
Año aprobación 2011 No. aprobación 1739929
Serie: D Folio: 1804
Fecha: 2012-06-12T20:22:23
Tipo comprobante: Ingreso
Moneda: MXP
Evento: PARTIDO ACCION NACIONAL - PAN
Fecha Evento: 11/06/2012 12:00:00 a.m.
Contrato:
Metodo de Pago: No Identificado
Cuenta de Pago: n/a

Expedido en
FILADELFIA
S/N
NAPOLES MEXICO
BENITO JUAREZ D.F.
MEXICO C.P. 03810

Artículo	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio	Importe
PAGCO99997	IVA 16.00 0.00 PAGARE BANQUETES		1.000000	$6,258.00	$6,258.00
PAGCO99995	IVA 16.00 0.00 PAGARE SERV. ADICIONALES		1.000000	$4,912.07	$4,912.07
SASG00001	IVA 16.00 0.00 Elemento de Seguridad		10.000000	$0.00	$0.00
SASG00003	IVA 16.00 0.00 Coordinador de Seguridad		1.000000	$0.00	$0.00

Por otro lado, en la hoja de *Verificación de contrato de convenciones para rúbrica* se advierte que al evento se le denominó *Conferencia PAN.*; luego entonces, resulta evidente que el hoy denunciado sabía el propósito para el cual se le solicitaba el mencionado salón, consistente en un evento de un partido político y, ante ello, debió realizar los cobros que comercialmente se establecen por concepto de renta del mencionado espacio, por un valor de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado por la propia empresa *HIR*, sobre el costo promedio de renta de ese inmueble.

- Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el *Consejo General* en la multicitada Resolución INE/CG469/2016, se concluye y acreditó que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR* hizo una aportación en especie al *PAN*, por un monto de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), con motivo del evento realizado el once de junio de dos mil doce por dicho instituto político, en el salón Olmeca 4 del citado centro de convenciones y, por ende, **se declara FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral de referencia.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR* , corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, inciso d, del *COFIPE*.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de persona mercantil, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser

las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la tesis **XXVIII/2003**[32] de rubro ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*** de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartado precedentes.

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De acción. En razón de que se trata de la vulneración a preceptos del COFIPE.	Aportación en especie a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos por parte de personas prohibidas por la normativa electoral federal, particularmente, empresas mexicanas de carácter mercantil.	La aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada HIR en favor del PAN	Artículo 77, párrafo 2, inciso g, del COFIPE.

[32] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR* consistente en la aportación en especie al *PAN*, por un monto de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), con motivo del evento realizado el once de junio de dos mil doce por dicho instituto político, en el salón Olmeca 4 del citado *centro de convenciones,* transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento al artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR* consiste en haber realizado una aportación en especie al *PAN*, por un monto de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), con motivo del evento realizado el once de junio de dos mil doce por dicho instituto político, en el salón Olmeca 4 del citado centro de convenciones, con lo que se violó lo dispuesto en artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*, en el cual se prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo anterior, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo antes señalado, por parte de *HIR* el once de junio de dos mil doce.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada HIR se presentó en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ámbito territorial en el que se llevó a cabo el evento a favor del *PAN*, respecto del cual dicha empresa no cobró por la renta del salón en el que se llevó a cabo el mismo.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte de *HIR*, empresa mexicana de carácter mercantil, ya que tuvo la intención de realizar una aportación en especie al *PAN*, con lo que infringió lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g, del *COFIPE*, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se advierte una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos, entre otros, a los partidos políticos.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa mexicana *HIR*, realizó una aportación en especie a favor del *PAN*, por un monto de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y por tanto, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional, de acuerdo al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dicha empresa mercantil ignorara la prohibición legal, eso no la exime de su obligación de cumplirla.

En efecto, cabe referir que si bien la empresa aduce haber colaborado con la autoridad sustanciadora, al proporcionarle la información y documentación por ella solicitada, cierto es que la propia empresa refiere de manera expresa, en su escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Director de la UTF, cuya copia certificada obra glosada en autos, que ***no se realizó cobro alguno por***

concepto de renta del salón Olmeca 4 en el que el *PAN* llevó a cabo su evento el once de junio de dos mil doce; de ahí que, al haberse omitido el cobro de dicha renta, constituyó una aportación en especie a favor del citado partido político.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer lo antijurídico de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una "aportación en especie".

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.[33]

En el caso concreto, la aludida situación consistió en aportar al *PAN* el monto de la renta del salón Olmeca 4 del *Centro de Convenciones*, en el que dicho partido político realizó un evento, el once de junio de dos mil doce, y es claro que tal aportación en especie no se puedo realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR*, realizó una aportación en especie a favor del *PAN* el once de junio de dos mil doce, consistente en el importe de la renta del salón Olmeca 4 del *Centro de Convenciones*, en el cual dicho instituto político realizó un evento, y cuyo monto asciende a $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

[33] Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar del denunciado estuvo encaminado a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales y empresas mexicanas de carácter mercantil.

II. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas; y el impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por las personas denunciadas consistió en la aportación en especie realizada por *HIR* al *PAN*, debido a la realización de un evento en el salón Olmeca 4, el once de junio de dos mil doce, en el *Centro de Convenciones*, respecto del cual la citada empresa no cobró la renta de dicho salón, cuyo monto equivale a $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se generó un beneficio indebido por dicha suma al *PAN*, y que la conducta fue cometida de forma dolosa, vulnerando uno de los principios fundamentales del Proceso Electoral, es decir, la equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por la persona denunciada, debe calificarse con una **gravedad ordinaria.**

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley

Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[34]

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a *HIR* (propietario del *Centro de Convenciones*) pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, del *COFIPE*.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a HIR, , en cuanto persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del *COFIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones

[34] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

en favor de partidos politicos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, que fungen como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del *COFIPE*, consistente en **una multa, resulta la idónea,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia, asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la tesis **VI.3o.A. J/20**[35] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO,*** que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede

[35] [J] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172, número de registro 186216.

inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I y III, del *COFIPE*, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta que se trata de **una infracción a la normativa electoral de carácter legal** y que la conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, derivado de la **aportación en especie** a favor del *PAN*, con motivo de la realización de un evento, el once de junio de dos mil doce, en el salón Olmeca 4, del *Centro de Convenciones*, respecto del cual no cobró precio alguno por la renta del salón, monto que asciende a la cantidad de $101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y con el cual se vio beneficiado el *PAN*, por tanto, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterio de *la Sala Superior*, debería ser **equivalente al beneficio aportado al *PAN*.**

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas.

A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la *Sala Superior* en la tesis **XII/2004**[36] de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.***

[36] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —el *COFIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en las atribuciones que le fueron conferidas, publicó en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual equivale a 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) y estará vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, tomando en consideración la tesis emitida por la *Sala Superior* **LXXVII/2016** de rubro ***MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA,*** lo procedente es imponer **una multa de 1,348.09 UMAs** (Mil trescientas cuarenta y ocho punto cero nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a **$101,768.00** (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 88/100 moneda nacional) a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *HIR*.

Dicho monto resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 1,632.72 (Mil seiscientos treinta y dos punto setenta y dos) salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal durante el año dos mil doce, año en que la empresa *HIR*, realizó la referida aportación en especie al PAN.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Cabe precisar que la cantidad que se impone como multa a *HIR*, empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello, pues de la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2016-0820, de trece de octubre dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que *HIR*, en el ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), reportó como utilidad neta o del ejercicio $118,114,211.00 (Ciento dieciocho millones ciento catorce mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional), y que al mes de septiembre de dos mil dieciséis, se registró una utilidad de $149,423,016.00 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos veintitrés mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).

En efecto, de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, al ser una documental pública emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido además no se encuentra controvertido, permiten determinar que la capacidad económica de la denunciada no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a .**001160** (punto cero cero mil ciento sesenta) de sus ingresos al 2015, y a .001468 (punto cero cero mil cuatrocientos sesenta y ocho) de sus ingresos por cuanto hace a 2016.

Por consiguiente, se tiene la convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la persona moral mercantil mexicana denominada *HIR* ya que la multa que se le impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* dentro de la sentencia SUP-RAP-114/09— es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la sanción económica una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,[37] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **HIR Expo Internacional, S.A. de CV.,** en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a **HIR Expo Internacional, S.A. de C.V.** una sanción consistente en **una multa de 1,348.09 UMAs** (Mil trescientas cuarenta y ocho punto cero nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a **$101,768.00** (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, importe que deberá ser pagado conforme a lo determinado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, a partir del momento en que la presente Resolución sea definitiva y firme.

[37] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL***, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*.**

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

Notifíquese. Personalmente a **HIR Expo Internacional, S.A. de C.V.** por conducto de su representante legal y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**